Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°.- Que con fecha 18 de noviembre de 2024, comparece don José Lagos Velasco, abogado, mandatario judicial, en representación convencional de SUD TRADE SPA, con domicilio en Isidora Goyenechea 3120, piso 16, de esta ciudad, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la resolución aprobatoria exenta N°069, dictada el 12 de septiembre de 2024 por la vicepresidenta ejecutiva de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), en virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto Ley N° 1349, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, por constituir un acto ilegal que le causa graves perjuicios, y que en definitiva rebaje la multa al mínimo establecido por las razones que indica:

Indica que la resolución reclamada infringe el principio de razonabilidad consagrado en los artículos 2°, 3°, 52 inciso segundo, y 53, de la Ley N° 18.5751, en relación con los artículos 11 de la Ley N° 19.880, 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto no hay razones que justifiquen la aplicación de reincidencia pues los hechos que motivan las sanciones acaecieron antes de que existiera multa alguna a su representada. Además, dicha interpretación deja la aplicación de aumento de las multas por concepto de reincidencia al sólo arbitrio de la administración.

Releva que la sanción reclamada calificó como reincidente a su representada erróneamente, toda vez que, a la fecha de los hechos que motivaron la multa aquélla no registraba sanción administrativa alguna. Y para calificar de reincidente un incumplimiento administrativo, es necesario que exista una sanción administrativa previa a los hechos denunciados, lo que no ocurre en la especie.

Explica que tanto la doctrina penal como la administrativa, son contestes en que es requisito sine qua non para que exista reincidencia, que el sujeto sancionado tenga una sanción previa a la falta calificada como reincidente. En materia penal el profesor Cury señala que "Existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles". En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República al señalar: "En efecto, mutatis mutandi el concepto penal, se entiende por reincidencia la circunstancia agravante de cometerse una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

falta con posterioridad a la aplicación de una medida disciplinaria por la comisión de la misma falta".

En el caso de autos, a la fecha de las infracciones denunciadas, esto es, el 20 de octubre de 2023, 17 de noviembre de 2023 y 8 de enero de 2024, la recurrente no había sido sancionada por Cochilco. En efecto, la infracción a que se refiere la resolución impugnada corresponde a una multa impuesta por Resolución Exenta 050 de fecha 03 de julio de 2024. Resulta que los hechos objeto de la sanción de marras, se constataron casi 5 meses antes de la fecha de la sanción impuesta a la actora, por lo que no se cumple con el requisito de ser reincidente.

Más aún, la justificación de la reincidencia tiene como principio la capacidad de previsión por parte del administrado al haber sido condenado por idéntica situación, sin embargo, la recurrente al momento de los contratos no sólo carecía de sanciones administrativas, sino que, además, no estaba sujeta a sumario ni investigación alguna que le permitiera conocer de las infracciones previamente cometidas, por lo que la previsibilidad que motiva una mayor sanción por ser reincidente, era imposible para la actora.

También hay que tener presente que la interpretación del órgano administrador con relación al concepto de reincidencia, pugna con el principio de racionalidad que todo procedimiento administrativo tiene que propender y sobre todo con la interpretación indubio pro administrado que debe regir a un proceso administrativo sancionatorio, ya que deja al solo criterio del administrador la aplicación de una reincidencia.

En el caso de marras, el órgano administrativo dividió los hechos constitutivos en dos sumarios, pese a que el último de los hechos sancionados se verificó antes del inicio del primero, para sancionar por el primer sumario y, luego, como reincidente en el segundo.

Así, si el ente administrativo hubiese investigado todos los contratos objetados en un solo sumario, situación completamente factible, puesto que el último hecho verificado en el segundo sumario es de 8 de enero de 2024, mientras que el inicio del primer sumario por el cual la recurrente fue condenada es de 05 de abril de 2024, por lo que no podría aplicarse la reincidencia, puesto que no existiría sanción anterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

En efecto, la reincidencia sólo existe porque el ente administrativo dividió las investigaciones en dos grupos, pudiendo no hacerlo, generando con ello un aumento de la multa a su sola discreción, vulnerando la racionalidad en el proceso administrativo.

La aplicación de la reincidencia implicó aumentar las multas interpuestas hasta 11 veces su monto.

En consecuencia, habiéndose aplicado de forma errónea el concepto de reincidencia a la luz de la doctrina penal y administrativa, lo que derivó en una desproporcionada multa, la conducta de la recurrida es ilegal pues vulnera el principio de razonabilidad, el cual se encuentra establecido en los artículos 52 inciso segundo y 53 de la ley 18.575.

Hace, además presente, la interrupción del plazo para presentar el recurso, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 54 de la Ley 19.880, efecto que se produce con la tramitación del recurso administrativo, reiniciándose el cómputo del plazo con el rechazo de dichos recursos, lo que ocurrió el 26 de octubre de 2024, por la dictación de la resolución aprobatoria exenta N° 081, emanada de COCHILCO. En consecuencia, solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta N° 69 del del 12 de septiembre de 2024, pronunciada por COCHILCO, por tratarse de un acto ilegal que le causa perjuicios y que se declare la ilegalidad de dicha resolución.

2°.- Que Claudia Rodríguez Lagos, abogada, vicepresidenta ejecutiva (S) y representante de la Comisión Chilena del Cobre, (en adelante CCHC), informando el recurso precedente, expuso que a la recurrida le corresponde cumplir el control de las exportaciones de cobre y sus subproductos. Así por mandato de la Ley Orgánica de la CCHC, artículo 2, letras k) y p), debe informar al Banco Central de Chile, en la forma que lo determine su Consejo, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos, y determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos.

Para tal cumplimiento, la CCHC requiere de los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, por cada operación, la presentación de los contratos de compraventa y demás documentos que respalden las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

operaciones de exportación, de importación e informes de variación del valor, tales como análisis de los productos, seguros y otros, que sirvan para establecer el valor final de las exportaciones de cobre y de sus subproductos.

Asimismo, por mandato del art. 20 del D.L. 1349/76, letra p) le corresponde determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, indicando que para estos efectos podrá solicitar a las respectivas empresas la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios, letra que fue modificada en su forma actual por el art. 30 de la Ley 20.026 de 2005, que establece un impuesto específico a la actividad minera, otorgando a CCHC esta nueva función.

Por su parte, el Reglamento de la citada ley, determinó un procedimiento específico para poder dar cumplimiento a esta labor.

De la demás normativa referida en su informe es posible determinar de manera inequívoca que:

a) El sujeto pasivo de la obligación de ingresar la información de los contratos de exportación de cobre y sus subproductos es el exportador de éstos, sin distinción alguna.

b) El ingreso del contrato en los Sistemas que CCHC debe ser efectuado por el exportador, bajo su responsabilidad.

c) La información de los términos esenciales de los contratos y sus modificaciones, ingresada en extracto por el exportador en el sistema computacional dispuesto por CCHC, reemplaza a la copia o al contrato, sus modificaciones y anexos, que antes estaban obligados a presentar físicamente a la Comisión, para tramitar la operación de comercio exterior.

d) El plazo de 30 días hábiles desde la suscripción del contrato, o su modificación, exigido para su registro en el Sistema computacional implementado por CCHC, no ha sufrido alteraciones.

Lo anterior ha sido informado, oportuna y permanentemente a los exportadores de cobre y sus subproductos, como los ajustes incorporados a raíz de la implementación de Sistemas Computacionales para el ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazos para su regularización, recordándoles la obligación de ingresarlos dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, so pena de aplicar multas en caso de infracción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

Asimismo, la normativa aplicable, exigible a todos los exportadores, incluido Sud Trade SpA, les ha sido notificada a través de su publicación en el Diario Oficial, comunicaciones por carta certificada y mediante su publicación en la página web de CCHC, por lo que mal podrían alegar su ignorancia. Asimismo, se han efectuado capacitaciones a los exportadores y se ha dispuesto una mesa de ayuda para atender sus consultas.

Respecto a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, acusa la recurrente la falta de legalidad de la Resolución Exenta N° 069, de 12 de septiembre de 2024, por las causales que indica y que desarrolla en su presentación, sosteniendo que ésta no infraccionaría el principio de razonabilidad, porque "no hay razones válidas que justifiquen la aplicación de reincidencia a instancias de que los hechos que motivan las sanciones acaecieron antes de que existiera multa alguna a mi representada, además de que dicha interpretación deja la aplicación de aumento de multas por concepto de reincidencia al solo arbitrio de la administración.".

En la misma línea agrega que "para calificar de reincidente un incumplimiento administrativo, es necesario que exista una sanción administrativa previa a los hechos denunciados, lo que no ocurre en la especie."(sic)

De igual forma, señala que "La infracción por la que fue sancionada mi representada y a la cual hace referencia la resolución impugnada, corresponde a la multa impuesta por resolución exenta 050 de fecha 3 de julio de 2024."(sic)

Lo anterior no es efectivo, ya que la resolución que invoca la recurrente corresponde a la que rechazó el recurso de reposición administrativa interpuesto por ésta en contra de la Resolución Exenta N° 044, de 12 de junio de 2024, que sancionó por primera vez a Sud Trade SpA, con 2 multas de 1,17 y 1,07 Ingresos Mínimos, por el ingreso extemporáneo de sus contratos Código Cochilco UDH523002 y UDH523004, celebrados con fechas 4 de agosto y 26 de septiembre de 2023, respectivamente, los que fueron ingresados extemporáneamente al Sistema de Exportaciones Mineras los días 2 de octubre y 21 de noviembre de 2023, fechas en que se cometieron las faltas sancionadas.

Dicha sanción previa, por cierto, es anterior a la fecha de inicio del segundo procedimiento seguido respecto de la recurrente, el cual se inició por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

Oficio N° 562, de 5 de julio de 2024, casi 1 mes después de haber sido sancionada por primera vez.

De esta forma, en el segundo proceso de investigación correspondía sancionarla con el incremento previsto en la Tabla de Escala de Multas definida en el Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Sanciones, contenido en la Resolución Aprobatoria Exenta N° 29, de 14 de abril de 2020.

En efecto, el literal E) del Reglamento, establece la Escala de Multas para la Aplicación de Sanciones, en su numeral 3 dispone "La metodología de cálculo para las infracciones que correspondan al no ingreso o ingreso extemporáneo de los contratos de exportaciones de cobre y sus subproductos, considerarán las siguientes variables:

a. Reiteración del incumplimiento administrativo por parte del exportador.

b. Días de atraso en el registro del contrato de exportación en el Sistema de Exportaciones Mineras.

c. Ingreso erróneo de la fecha de celebración del contrato."

El mismo Reglamento incluye la Tabla de "Intervalo de Sanciones por Reiteraciones y Días de Atraso en Registro de Contratos de Exportación", que a continuación se indica, con la finalidad de hacer lo más objetivo posible el ejercicio de la facultad sancionatoria con que cuenta la Comisión y dividió en tramos de 1 a 24; 25 a 42, y 43 o más días, los montos de multas a aplicar, los que, además, se incrementan en caso de que exista sanción previa.

De esta forma, al momento de decidir sancionar en el segundo proceso seguido en contra de la recurrente, se tuvo presente que ésta ya había sido multada con anterioridad por Resolución Exenta N° 044, de 12 de junio de 2024, por lo que se actuó de manera correcta y de acuerdo con la normativa aplicable en la especie.

Cabe recordar que, previo a la interposición del presente recurso, con fecha 30 de septiembre de 2024, el exportador interpuso recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución N° 069 de 12 de septiembre de 2024, recurso que fue rechazado, por las consideraciones que en el mismo se señalan y que apuntan, básicamente a que:

La empresa planteó que la Resolución reclamada debió dejarse sin efecto, o reducirse al mínimo, en virtud de los siguientes argumentos principales: que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

había adoptado medidas de mejoramiento en relación con los hechos que motivaron esa investigación y, también, por estimar que habría una errónea aplicación de la sanción por cuanto, a su juicio, no existiría reincidencia.

Siendo este último argumento el centro de la reclamación interpuesta por la recurrente en esta causa, vale tener presente las siguientes consideraciones que fueron parte de los fundamentos expresados para el rechazo de la reposición.

En primer lugar, se debe tener presente que el exportador renunció a su derecho a presentar descargos dentro del plazo reglamentario otorgado al efecto, no obstante haber sido debidamente notificado del inicio de la segunda investigación en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, mediante Oficio Ord. N° 562, de 5 de julio de 2024.

El exportador Sud Trade SpA, fue objeto de una sanción anterior por idéntica infracción a la que motiva la multa que reclama en esta instancia, esto es, por el ingreso extemporáneo de otros 2 contratos de exportación de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras (SEM), de la Comisión, proceso que se inició mediante Oficio Ord. N° 261, de 2 de abril de 2024.

Esos incumplimientos anteriores fueron sancionados por Resolución Aprobatoria Exenta N° 044, de 12 de junio de 2024, con la aplicación de 2 multas administrativas a beneficio fiscal por un monto de 1,17 y 1,07 Ingresos Mínimos, cada una.

Respecto de la Resolución sancionatoria, el exportador interpuso recurso de Reposición Administrativa, el que fue rechazado por Resolución N° 50 de 3 de julio de 2024, luego de lo cual efectuó el pago de las multas impuestas y no interpuso recurso de ilegalidad alguno, quedando a firme tal sanción.

El Reglamento sobre Funcionamiento del Comité de Sanciones de la Comisión, aprobado por Resolución Exenta N° 29, de 14 de abril de 2020, dispone en su numeral 3, letra d) que "Si el exportador no presentare descargos, una vez concluido el plazo máximo para hacerlo, el Comité deberá proponer inmediatamente al vicepresidente ejecutivo sancionar en conformidad a la escala de multas indicada en el punto E del presente documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del DL N O 1.349/76."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

El Reglamento establece la escala de multas que corresponde aplicar, indicando las variables a considerar al momento de imponer una sanción, entre las que se encuentra la reiteración del incumplimiento administrativo.

El exportador Sud Trade SpA, fue sancionado previamente por Resolución Aprobatoria Exenta N° 044, de 12 de junio de 2024, la que se encontraba a firme al momento de imponérsele la nueva sanción por el ingreso extemporáneo de otros tres contratos que se detallan en la Resolución reclamada, de 12 de septiembre de 2024, configurándose a su respecto la situación de reincidencia.

Tanto la jurisprudencia de la Contraloría General de la República como la doctrina están contestes en que para entender el alcance del concepto "reincidencia" es posible tener en cuenta los principios y conceptos que sustentan el derecho penal, ya que, tanto la potestad sancionadora penal como la administrativa constituyen una manifestación del ius puniendi general del Estado.

La reincidencia es una institución consagrada en el derecho penal como una circunstancia agravante de la pena y, en términos generales, consiste en "la ejecución de uno o más delitos por un sujeto después de haber sido condenado por sentencia firme por otro u otros delitos" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo l, Parte General, Segunda Edición Actualizada).

En consecuencia, la reincidencia, o reiteración de incumplimiento, como la denomina el Reglamento de Sanciones, permite aumentar el monto de la multa aplicable a una infracción administrativa cuando el infractor ha sido objeto de una sanción ejecutoriada previa, como ocurre en la especie, por vulneraciones de la misma índole, cualquiera fuere la pena impuesta y su estado de cumplimiento.

En síntesis, el mecanismo sancionatorio fue establecido con la finalidad de garantizar un procedimiento objetivo, transparente y exento de cualquier atisbo de arbitrariedad, el cual ha sido aplicado de igual manera a todos y cada uno de los exportadores que han sido sometidos a investigación en los distintos procesos sancionatorios que se han realizado a lo largo de estos años, por lo que mal podría sostenerse que la Comisión ha actuado de manera ilegal o abusiva.

En cuanto a la supuesta aplicación de la reincidencia, la recurrente plantea, que la interpretación de la Comisión respecto de la reincidencia o reiteración de incumplimiento administrativo, como indica el Reglamento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

respectivo al que se ha hecho mención latamente, "...pugna con el principio de racionalidad.... ya que deja al solo criterio del administrador la aplicación de una reincidencia, ya que ésta dependería de cuántos sumarios el órgano hubiese iniciado."

Y agrega, de manera errada, que "...el órgano administrativo dividió los hechos constitutivos en dos sumarios, pese a que el último de los hechos sancionados se verificó antes del inicio del primer sumario, para luego sancionar por el primer sumario y luego sancionar como reincidente en el segundo sumario."

Respecto de esta injusta imputación cabe hacer presente que nada podría estar más lejos de la intencionalidad de la Comisión en el ejercicio de su facultad sancionatoria, muy por el contrario, el reprochado se ha ceñido estrictamente a la normativa vigente sobre la materia.

En efecto, el Reglamento de Sanciones dispone expresamente en su literal A Sesiones, numeral 2, que "El Comité celebrará sesiones ordinarias en forma trimestral, las que tendrán lugar dentro del último mes del trimestre respectivo, previa citación del presidente." En tal virtud, el Comité realiza sesiones ordinarias regularmente los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Por su parte, el literal C. Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, establece 4 etapas claramente definidas y reguladas, a saber: 1. Inicio, 2. Emplazamiento y Prueba, 3. Resolución, y 4. Reclamo, lo cual corrobora la existencia de un procedimiento reglado que garantiza un debido proceso, lo que también desvirtúa la infundada acusación y reclamación de autos.

En efecto, el procedimiento dispone, en síntesis, que con anterioridad a la sesión ordinaria que corresponda realizar, el Supervisor de Exportaciones debe informar al Comité respecto de las infracciones que se hubieren detectado en el registro de contratos de exportación de cobre y sus subproductos, en el trimestre inmediatamente anterior al que corresponde a la sesión ordinaria de que se trate, identificando los contratos que presenten incumplimientos, con indicación del monto de la multa que correspondería aplicar tentativamente por dicha infracción, por cada exportador sujeto a investigación.

En cada sesión ordinaria, el Comité analiza los antecedentes entregados por el Supervisor de Exportaciones y decide el inicio de investigación respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

los exportadores que se encontrarían inicialmente en alguna de las infracciones previstas por la Ley, pues los contratos hubieren sido registrados extemporáneamente en SEM.

En consecuencia, que el exportador haya sido objeto de 2 procesos sancionatorios no obedece a un capricho para perjudicarlo dividiendo majaderamente las infracciones para seguirle “2 sumarios", sino que ha sido fruto de la estricta aplicación de la normativa vigente, razón por la cual solicita el rechazo del presente reclamo.

En el caso de la segunda investigación al recurrente, que dio origen a la resolución recurrida en autos, ésta incluyó los contratos registrados en forma extemporánea, dentro del trimestre correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2024, los que fueron analizados, en la sesión ordinaria realizada el día 26 de junio de 2024.

Asimismo, llama la atención el comentario que formula el actor cuando dice que la multa aplicada correspondería a un incremento de 11 veces a la que se le debería haber aplicado, lo que es absolutamente exagerado ya que la diferencia es poco más de 7 veces aquella.

Se debe tener presente que, en todos los oficios de inicio de investigación, se indica el monto base que correspondería a las infracciones cometidas, dejando expresa constancia que "Los valores de las multas son referenciales y podrían variar en la medida que existan incumplimientos administrativos sancionados con anterioridad por Resolución firme."

En la práctica, ello ratifica el criterio aplicado invariablemente por la Comisión, en cuanto a que, si al momento de decidir sancionar una falta administrativa al cierre de un proceso investigativo seguido en contra de un exportador, éste hubiera sido sancionado anteriormente por Resolución que se encontrare a esa fecha ejecutoriada o firme, correspondería incrementar el monto referencial de la multa indicado en el oficio de inicio, por aquella que resulte de aplicar la Tabla de multas prevista en el Reglamento, según el número de sanciones previas que éste registrara a esa fecha.

Esto es lo que ocurrió en el caso sub lite, por cuanto al tiempo de resolver la aplicación de la segunda multa a la recurrente, el día 12 de septiembre de 2024, se tuvo presente que ésta había sido sancionada previamente por resolución ejecutoriada, aquella impuesta por la Resolución Exenta N° 044, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

12 de junio de 2024, por el mismo tipo de infracción, ingreso extemporáneo de contratos de exportación.

Resulta de interés recordar que la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, modificó el artículo 14 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1987, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Comisión, con la finalidad de hacer aplicable la multa de hasta 222,757 ingresos mínimos a quienes incumplan las obligaciones establecidas en dicho inciso, es decir, no ingresar los términos esenciales de los contratos a que den origen las exportaciones de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras de CCHC, o hacerlo en forma extemporánea o incompleta.

"Artículo 14°.- Las sanciones a que se refiere la letra o) del artículo 2 °, de este decreto ley, consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos.

Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre.

El acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago.

El afectado tendrá derecho a reclamar en conformidad al procedimiento que se establece en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Estas sanciones serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o en actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero.

Las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible."

En este orden de ideas, el Dictamen de la Contraloría General de la República 121282/2021, de 12 de julio de 2021, que rechazó un reclamo interpuesto por un exportador de subproductos de cobre alegando ilegalidad del actuar de esta Comisión al exigirle registrar sus contratos en el Sistema de Exportaciones Mineras, establece en lo que interesa a propósito de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

reclamación de ilegalidad interpuesta por la recurrente, esencialmente, lo siguiente:

"A su turno, este último precepto, luego de determinar que las sanciones a que se refiere la aludida letra o) del artículo 20-relativo a la potestad sancionadora de la Comisión- consistirán en multas a beneficio fiscal de hasta 222,757 ingresos mínimos, consigna en su inciso segundo que "Lo dispuesto en el inciso precedente será, asimismo, aplicable para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre".

De esta manera, concluye que Cochilco cuenta con atribuciones que le permiten, para efectos de cumplir con su rol de asesoría técnica y especializada y de determinación del valor de exportaciones e importaciones o precios de referencia, exigir a las empresas productoras, sin distinción entre públicas y privadas, la entrega de ciertos antecedentes e información, entre ellos, los términos esenciales de los contratos que den origen a las exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones. Asimismo, se contempla tanto para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de tales términos en el SEM que lleva esa entidad, como en general para el incumplimiento o atraso injustificado en la entrega de la información solicitada, la aplicación de la multa a que se refiere el artículo 14 del decreto ley de que se trata."

De todo lo anterior colige que CCHC está legalmente facultada para sancionar a las empresas exportadoras de cobre y subproductos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. 1.349/76, por los incumplimientos que detecte respecto de la obligación de registrar en forma oportuna sus contratos de exportación y sus modificaciones, en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, mediante el ingreso de los términos esenciales de los mismos, dentro del plazo de 30 días contados desde su celebración.

Tampoco infringe la resolución recurrida el principio de razonabilidad, pues aquel como los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, apuntan a un mismo objetivo, que no es otro que el evitar la arbitrariedad, encontrándose la razonabilidad implícita en los artículos 5°, 6° y 7° de nuestra Constitución, teniendo la Ley el importante rol de delimitar los derechos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

controlar el ejercicio de las competencias de regulación o limitación de esos derechos.

En este sentido, CCHC ha actuado en el ámbito de sus competencias, a través de sus autoridades legalmente investidas y resguardando la total igualdad de trato respecto de todos los exportadores sujetos al control de esta Comisión.

En efecto, el actuar de la Comisión en materia de control, fiscalización y sanción de los incumplimientos legales observados por los exportadores de sustancias mineras, ha sido objeto de un procedimiento previo, racional y justo, conocido por las partes y sujeto al debido proceso, garantizando el principio reclamado por la recurrente, de modo que mal podría alegar algún tipo de intencionalidad arbitraria a su respecto por parte de esta Comisión.

Respecto del principio de proporcionalidad, se hace presente que tiene como fundamento la limitación del actuar de la administración, buscando la adecuación entre la sanción y la conducta a sancionar.

En este sentido, concluye que la idea de proporcionalidad, como principio de prohibición de exceso, se ve reflejado en el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Sanciones, el cual establece claramente una escala gradual de multas que corresponde aplicar en razón de un hecho objetivo, que no es otro que la cantidad de días de atraso en el registro de los contratos de exportación, incrementada por la reincidencia o reiteración del incumplimiento, como ha ocurrido en la especie.

Al habérsele otorgado a la Comisión la potestad de sancionar con la finalidad de obtener de los exportadores información fidedigna para satisfacer el interés público comprometido respecto de la actividad minera, su ejercicio en este caso ha sido oportuno, adecuado y proporcionado, de acuerdo con los antecedentes recabados con motivo de la investigación realizada respecto del exportador Sud Trade SpA.

Concluye que la reclamación de una supuesta ilegalidad del actuar de la CCHC, carece de todo fundamento, por cuanto ha actuado dentro de la esfera de sus competencias, en cumplimiento del marco legal consagrado al efecto por la normativa vigente que obliga a todos los exportadores de cobre y sus subproductos, calidad que corresponde a SUD TRADE SpA, a registrar oportunamente sus contratos de exportación en el Sistema de Exportaciones Mineras SEM, creado para estos efectos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

3°.- Que el acto recurrido es la dictación de la Resolución Exenta N° 069, de 12 de septiembre de 2024, que impuso a la actora Sud Trade SpA una sanción administrativa consistente en 3 multas a beneficio fiscal, por la suma total de 38 ingresos mínimos, equivalentes a $12.247.210.-, considerando su calidad de reincidente.

4°.- Que el plazo que tienen los exportadores para ingresar sus contratos de exportación de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre es de 30 días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con lo prescrito por el artículo 14, inciso segundo, del Decreto Ley 1.349 de 1976.

5°.- Que por resolución exenta N° 50, de 3 de julio de 2024, la recurrente fue sancionada con 2 multas de 1,17 y 1,07 ingresos mínimos, por haber ingresado extemporáneamente 2 contratos Código Cochilco UDH UDH524002 y UDH524004, suscritos los días 4 de agosto y 26 de septiembre de 2023, los que fueron ingresados al Sistema de Exportaciones Mineras los días 2 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.

6°.- Que es un hecho de la causa que la actora de autos Sud Trade SpA celebró los contratos Código Cochilco UDH524001; UDH524005 y UDH524008, los días 20 de octubre de 2023, 17 de noviembre de 2023 y 8 de enero de 2024, los que fueron ingresados en el Sistema de Exportaciones Mineras con fecha 16 de enero los dos primeros y 26 de febrero, el tercero; todos del año 2024, con un retraso de 27, 09 y 05 días hábiles en cada caso, esto es, extemporáneamente, incumpliendo la obligación singularizada en el motivo 4°.

7°.- Que el fundamento del recurso impetrado por la parte recurrente es el hecho que para fijar la cuantía de las multas que se le impusieron por el incumplimiento en que incurrió y que se singulariza en el fundamento precedente, el ente público recurrido empeoró la sanción pecuniaria, por estimar concurrente la circunstancia agravante de ser la reclamante reincidente, lo que, en su concepto, no es efectivo.

8°.- Que es un hecho de la causa que SUD TRADE SPA celebró una serie de contratos de exportación de cobre, y para determinar el quantum de la pena a aplicar, se estimó que le perjudica la circunstancia agravante de ser reincidente, pues el actor fue sancionado, tal como se consignó en el motivo 5°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

precedente, por Resolución Exenta N° 44 de 12 de junio de 2024, con dos multas a beneficio fiscal de 1,17 y 1,07 ingresos mínimos, por haber incurrido en la misma infracción que motivó la presente causa. Tal decisión fue objeto de un recurso de reposición deducido por el actor, que fue rechazado por Resolución N° 50 de 3 de julio de 2024, sin que se interpusiera reclamo ante este tribunal de alzada.

9°.- Que a juicio del actor no procedía aplicar la circunstancia agravante de ser reincidente, toda vez que a la fecha de los hechos que motivaron la multa de marras, la reclamante no registraba sanción administrativa alguna firme o ejecutoriada, circunstancia esta última, que necesariamente debe concurrir para agravar su responsabilidad.

10°.- Que, efectivamente, en lo que interesa, la sanción impuesta al actor -que fue la que configuró la causal de reincidencia-, fue la singularizada en el motivo 5° precedente, por infringir el artículo 14, inciso segundo, del Decreto Ley 1.349 de 1976, esto es, incumplir el plazo que tienen los exportadores para ingresar sus contratos de exportación de cobre y sus subproductos en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión Chilena del Cobre, que es de 30 días hábiles siguientes a su celebración.

11°.- Que en igual conducta incurrió el reclamante respecto de los contratos Código Cochilco UDH524001; UDH524005 y UDH524008, que fueron ingresados en el Sistema de Exportaciones Mineras los días 20 de octubre y 17 de noviembre de 2023 y 8 de enero de 2024, esto es, excediendo el plazo legal de 30 días, referido en el motivo anterior.

12°.- Que como se advierte de los considerandos precedentes, en la especie no concurre la agravante de reincidencia, toda vez que las infracciones perpetradas con anterioridad por el recurrente, singularizadas en el motivo 5°, (2 de octubre y 21 de noviembre de 2023), no tenían el carácter de firmes o ejecutoriadas a la fecha de comisión de los hechos que motivaron la segunda investigación, toda vez que no se había resuelto un recurso de reposición interpuesto por la reclamante, según se consignó en el motivo 8° de esta sentencia, el que se falló con fecha 3 de julio de 2024.

13°.- Que, a mayor abundamiento, no se puede soslayar que todas las infracciones imputadas a la reclamante bien pudieron investigarse en un solo procedimiento administrativo, atendida su fecha de comisión. En efecto, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

último hecho verificado en el segundo sumario es de 8 de enero de 2024, y el primer sumario principió el 5 de abril de ese año, pudiendo haberse investigado y fallado todas las denuncias en un solo procedimiento, en atención a su proximidad en el tiempo y a que se trataba de hechos que constituían idéntico tipo administrativo imputado a la misma persona jurídica.

Por tales fundamentos y citas legales, **se acoge,** sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado José Lagos Velasco en representación de SUD TRADE SPA en contra de la Comisión Chilena del Cobre, debiendo la parte recurrida efectuar una nueva liquidación de las tres multas aplicadas a la actora, teniendo presente lo señalado en el motivo 12° del presente fallo, esto es, sin considerar concurrente la agravante que ha incrementado su quantum.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Contencioso N° 758-2024.-

Redacción del ministro señor Carreño, quien no firma por estar haciendo uso de feriado legal.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral y el Abogado Integrante señor Sebastián Perelló Enrich.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
12:34 UTC-4

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
14:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNMCCSCCLNL